

Asunto : Ejecutivo singular  
Radicación : 500013153004 2015 00529 00  
Accionante : Sistemcobro S.A.S.  
Accionado : Juan Carlos Murillo Bello.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que las partes en cuestión solicitaron dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación (pdf 3 Cuaderno digital), no resulta necesario desatar el recurso de reposición propuesto por el extremo demandante contra el auto de 15 de octubre de 2019 (fl 58 Cdo.1), por sustracción de materia.

Dicho esto, es de caso advertir, que mediante dicha providencia se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Por esto, resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento en tal sentido, al estar ya terminado el presente asunto.

Así las cosas, estese a lo resuelto en la providencia del 15 de octubre de 2019. Procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**76cd7e6f054d3717b4506cbcb387c01aad929e6e35c4a7215fc357836541dca0**

*Documento generado en 16/02/2021 10:32:25 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adviértase que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., llamada en garantía de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. contestó en tiempo y elevó excepciones de fondo (fls 80 a 99 Cdo.2).

De estos medios defensivos, así como de los entablados por INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A córrasele traslado por secretaría (artículo 370 inciso 1° del CGP)

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Finalmente como el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño y el despacho se encuentra surtiendo proceso de digitalización de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: “se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Y en ese sentido, si bien se encuentra transcurriendo el término para decidir la instancia, desde ya el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP y PRORROGA por SEIS (6) MESES, el término para resolver la presente instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del último demandado

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.

o llamado (llamado en garantía que en virtud del CGP es parte), teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020, en atención, el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ae2474c2e62ac7d446e5cb2cba537f58c3f0509ba7528debd786cec27ca0e698f  
Documento generado en 16/02/2021 10:32:20 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el extremo pasivo FAMISANAR E.P.S. S.A.S., contra la providencia de 11 de septiembre de 2019, por la cual se consideró que la contestación de la demanda, así como el llamamiento en garantía invocado por la accionada fueron extemporáneas (fls 42 a 42 Cdo.1).

Según la recurrente, la decisión del Despacho es errónea, dado que la incorporación de la réplica al libelo, así como las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía, fueron presentadas en tiempo. Señala que acudió al despacho a notificarse personalmente el 10 de septiembre de 2018 antes de que el extremo activo allegara la constancia de aviso el 17 de octubre del mismo año. Aunado a esto, recalcó que, al momento de notificarse personalmente y expedirse la constancia respectiva en el Juzgado, nada se dijo sobre la improcedencia de su comparecencia, concediéndole mediante auto el término de traslado por veinte (20) días, lapso en el cual contestó en tiempo la demanda elevando excepciones fondo, y realizando un llamamiento en garantía.

A su turno, el extremo activo solicitó se rechazara el recurso interpuesto por la demandada por estar ajustada la decisión discutida. Precisó que el envío de la notificación por aviso comenzaba a contar al día siguiente de su recepción por la demandada, independientemente si antes de allegar dicha constancia al proceso, acudía al Despacho y se notificaba personalmente. Subraya que existe constancia de entrega avalada por una compañía de mensajería debidamente acreditada (fls 48 a 49 Cdo.1).

#### CONSIDERACIONES:

Auscultada las razones esgrimidas por la apoderada judicial de E.P.S. FAMISANAR S.A.S., es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá encolumna, a razón de las siguientes razones:

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.

Como primer elemento a considerar, estímesese que, en efecto el artículo 292 del CGP, respecto de la notificación por aviso, señala en su primer inciso que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de **que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”*. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

***“... la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida...”***

*(...)*

*El aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, pero no requiere llevar copia de la demanda. En estos casos, aunque la notificación se entienda realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concurra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)”<sup>1</sup>* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Dicho esto, no cabe duda de que el término desde el cual debió contarse el tiempo con el que contaba el extremo pasivo para contestar a la demanda, no iniciaba desde su notificación personalmente ante este Despacho Judicial (10 de septiembre de 2018), sino, desde el instante en que se surtió la notificación por aviso, esto es, un día siguiente a la entrega de esta comunicación (30 de agosto de 2018).

Bajo este entendido, y una vez transcurridos los tres días otorgados para retirar las copias del traslado<sup>2</sup>, iniciaría el término de traslado la demandada, que concluiría el 02 de octubre de

---

<sup>1</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Comentado. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la***

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.

2018, para allegar la correspondiente contestación de la demanda, circunstancia que no aconteció, sino hasta el día 04 del mismo mes y año. Siendo por consiguiente extemporánea su contestación, así como su llamamiento en garantía. Obsérvese que surtirá efectos, en este evento, la primera que se surtió en el tiempo, es decir, la notificación por aviso. Máxime si estamos ante un profesional del derecho que conoce los preceptos normativos, de ahí qué, debió acoplar su actuar a las disposiciones que rigen la materia (Art. 91 y 292 del CGP).

Ahora bien, dicho acto de notificación personal se surtió porque no obraba aún en el expediente la constancia de recepción del aviso por la parte demandada (pero si de conocimiento de la demandada), sin que ello implique que no se haya consumado la notificación por aviso, ni que pueda ser desconocida y con ello, la fecha de inicio del término de traslado. Ya que, al momento de comparecer, se encontraba corriendo el mismo.

Por último, adviértase que estamos ante una notificación realizada mediante aviso, precisamente, por no haber comparecido los demandados a recibir notificación personal, dentro del término que consagra el artículo 291, y su verificación se da bajo los parámetros del artículo 292, en armonía con el 91 *ibidem.*, que consagra el término de los tres días para el retiro de copia de la demanda y anexos cuando se surte notificación por aviso del mandamiento de pago.

Al respecto, se tiene que *“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente ... en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los **términos preclusivos** dentro de los cuales podrá el notificado ejercer los actos a su cargo. **Resultan, por tanto, realizados en el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía**”.*<sup>3</sup>

En síntesis, se mantendrá la decisión atacada al encontrar ajustadas las disposiciones que se acogieron, y se dispondrá la aquiescencia del recurso de alzada por estar consagrado en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

---

**demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.*

<sup>3</sup> CConst. Sentencia T099 de 1995.

Asunto : Verbal -Responsabilidad médica-.  
Radicación : 500014003004 2017 00398  
Demandante : ANA GRACIELA MURCIA MURCIA  
Demandado : FAMISANAR E.P.S. S.A.S. y otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia prenotada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada por ser procedente en virtud del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., en efecto devolutivo. Remítase, manera digital, el cuaderno principal al Superior Jerárquico.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MORENO ORJUELA** como apoderada judicial de EPS FAMISANAR S.A.S., en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **babd53324860824f5532a8d3752336efedcd4e7394e03d32fd53e14a482882dc**  
Documento generado en 16/02/2021 10:32:18 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal - RCE  
Radicación : 500013103004 2017 00416 00  
Demandante : Johan Orlando Ramos Reina y otros  
Demandado : Seguros del Estado y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** incoado por la demandada AVANT COLOMBIA S.A.S, respecto del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo estipulado en el inciso 1 del artículo 66 del C. G. del P.

**TERCERO:** TENER por notificado en **ESTADO**, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

**CUARTO:** por sustracción de materia no es pertinente exponer argumento alguno adicional a la petición del SEGUROS DEL ESTADO S.A. de tener por desistida la demanda por falta de notificación del demandado Sr. SABOGAL.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

(2)

E/C2

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto : Verbal - RCE  
Radicación : 500013103004 2017 00416 00  
Demandante : Johan Orlando Ramos Reina y otros  
Demandado : Seguros del Estado y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343c674e1758e8f937b5531388457ea4acab23d99b8358c16037fd7ddc4fd3e**  
Documento generado en 16/02/2021 01:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal - RCE  
Radicación : 500013103004 2017 00416 00  
Demandante : Johan Orlando Ramos Reina y otros  
Demandado : Seguros del Estado y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

1. El apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó se “tenga por desistida tácitamente la demanda de la referencia por darse los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso”, atendiendo que el extremo actor no ha notificado a la parte demandada, especialmente, al Sr. ANGEL MAURICIO SABOGAL BUITRAGO, desde la fecha del auto admisorio de la demanda (22 de mayo de 2017), transcurriendo dos años para que los demandantes cumplan con la mentada carga, sin que la hubieren realizado; para lo cual, se considera:

El canon 317 del Estatuto Procesal Civil, contempla dos hipótesis: en la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, sus cargas procesales o ejecuten el acto pendiente que está impidiendo continuar con la respectiva actuación promovida a instancia de parte, so pena de terminar el proceso e imponer condena en costas; y, en la segunda, se consignó que, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

Por tanto, bajo esa línea argumentativa, en el presente asunto se advierte, contrario a lo indicado por el memorialista, no se cumplen los parámetros establecidos en el canon 317 del CGP.

En efecto, de la revisión a las actuaciones surtidas en el expediente se observa ineludiblemente que el proceso de la referencia no ha estado inactivo durante el término que establece la norma en la secretaria de este despacho, en razón a las diversas actuaciones desplegadas no solo por la parte actora, que llevaron a la notificación de la mayor parte de quienes conforman la pasiva, sino, a su vez, por las acciones efectuadas por los demandados notificados.

Asunto : Verbal - RCE  
Radicación : 500013103004 2017 00416 00  
Demandante : Johan Orlando Ramos Reina y otros  
Demandado : Seguros del Estado y otros

Además, mírese que el 09 de agosto de 2019, esta judicatura procedió a requerir a los demandantes para que realizaran la notificación del auto admisorio de la demanda al Sr. ÁNGEL MAURICIO SABOGAL BUITRAGO, por disposición del numeral 1º del pluricitado canon procesal; carga que fue llevada a cabo conforme se observa a folios 338 a 342, cuyo resultado fue la orden de emplazamiento de fecha 21 de octubre de la pasada anualidad, y la publicación realizada el 03 de noviembre de 2019 (pág. 387, carpeta 1.1.). **Pero, sobre todo, la razón principal que torna inviable lo solicitado, radica, en que el demandado Sr. SABOGAL ya obra notificado, como se referirá a continuación.**

2. Por otra parte, sería del caso ordenar que se rehiciera el emplazamiento del demandado SABOGAL BUITRAGO, atendiendo que en la publicación que se consignó como providencia a notificar, una diferente al auto admisorio de la demanda, la que correspondía a la data del 22 de mayo de 2017 y no aquella del 22 de enero de 2018, si no fuera porque **la parte actora notificó al susodicho de manera personal**, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, al correo electrónico [mauro312010@hotmail.com](mailto:mauro312010@hotmail.com), quien no emitió pronunciamiento alguno, dentro del término de traslado.

3. Finalmente, la apoderada judicial de la demandada ECOPEPETROL S.A. sustituyó al Dr. JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMUDEZ, el poder a ella otorgado; siendo procedente dicha sustitución se tendrá como mandatario judicial de la pasiva al citado profesional en derecho.

Así entonces, conforme lo ya discurrido, el despacho **RESULEVE:**

PRIMERO: Sin lugar acceder a la solicitud presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado Sr. ÁNGEL MAURICIO SABOGAL BUITRAGO.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMUDEZ como apoderado judicial sustituto de la demandada ECOPEPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ac9ee8a92bd69e9efcbca65509017a483eeef0a5c7fb7c29bf4001a86c1336**

Asunto : Verbal - RCE  
Radicación : 500013103004 2017 00416 00  
Demandante : Johan Orlando Ramos Reina y otros  
Demandado : Seguros del Estado y otros

Documento generado en 16/02/2021 01:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00365 00  
Demandante : Dionicio Delgadillo  
Demandado : Alba Marina Casas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al proceso se adosa solicitud cursada por el apoderado de la parte actora, en la que dicho profesional del derecho solicita se autorice el retiro de la demanda (pdf.1.1.), petición que se procede a resolver, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P.

En tal virtud y habiéndose decretado medidas cautelares en este asunto, sería del caso dar aplicación a lo enunciado en la parte final del articulado en cita, sino fuera porque en este asunto no se materializaron las mencionadas cautelas, pues si bien la parte actora retiró los oficios librados para tal fin, los mismos fueron devueltos por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio; razón por la cual no habría lugar a imponer condena en perjuicios. Atendiendo esto, tampoco habrá lugar a dejar cautela alguna para la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales.

Conforme a lo anterior, este juzgado **DISPONE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas, sin lugar a oficiar porque las mismas no fueron materializadas.
3. Sin lugar a condenar en perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00365 00  
Demandante : Dionicio Delgadillo  
Demandado : Alba Marina Casas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5effbaae12e90cddb64214f5fbf47e46099fb3c8aa33e79eaf6505a21f8e2a**

Documento generado en 16/02/2021 12:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Impugnación de actas de asamblea  
Radicación : 500013103004 2019 00308 00  
Demandante : Hernando Coy Cruz  
Demandado : Central de Abastos de Villavicencio PH



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del numeral 4° del auto de 06 de noviembre 2019, por medio del cual no se decretó la medida cautelar solicitada, consistente en “la suspensión provisional de todas las decisiones y elecciones surtidas durante la asamblea extraordinaria de copropietarios de la CAV celebrada el 27 de julio de 2019”.

Para el extremo recurrente, la mentada disposición debe ser revocada, pues los argumentos sobre los cuales se fundó son errados. En primer lugar, considera que, el despacho establece una medida estándar imposible de cumplir al advertir que la actuación reprochada de ver grotesca, la cual no tiene soporte en el texto del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso y en el trámite del acto legislativo del estatuto procesal. En segundo lugar, porque la convocatoria efectuada tuvo por motivo “evitar los efectos del fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio” – reconocido por el estrado judicial-, lo que resulta ser suficiente para otorgar la suspensión provisional prevista, sin que se deje acéfalo a la propiedad horizontal. En tercer lugar, atendiendo que la decisión se sustentó en la Escritura Pública N°3326 del 10 de junio de 1993 de la Notaría Primera de Villavicencio, no tiene carácter vinculante en virtud de la Ley 675 de 2001 y de la EP N°391 del 1° de febrero de 2002, que la derogó y armonizó con el nuevo estatuto de propiedad horizontal, disponiéndose que la convocatoria para la Asamblea tan solo se efectuaría mediante comunicación enviada a cada propietario del bien privado a la dirección registrada en la administración del edificio o conjunto; de modo que, es ineficaz cualquier decisión que se tome con base en escrituras anteriores. Amén que, en el acta demandada se enlistaron los medios de difusión para tal fin “*correos certificados a las direcciones relacionadas en la administración, afiches en la central de abastados (sic) se emitieron circulares y una invitación por un periódico de difusión nacional, diario la república*”. Finalmente, precisa que, no existía quorum para el momento de las votaciones.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 382, en su inciso 2º dispone: “*[e]n la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*” (negrita del despacho).

Sobre el tema, en la providencia fustigada, se trajo a colación lo dicho por la doctrina:

Asunto : Impugnación de actas de asamblea  
Radicación : 500013103004 2019 00308 00  
Demandante : Hernando Coy Cruz  
Demandado : Central de Abastos de Villavicencio PH

*“...[s]e trata de una exigencia que impone al juez el deber de comprobar **si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales**. No se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que, por supuesto, puede ser modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate.*

*Por la misma razón, si el juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una transgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”.<sup>1</sup>*

De allí que el despacho refiriera que, para la procedencia de la medida peticionada por el demandante, se requería que, de la simple revisión de la documentación aportada con la demanda, **“saltara a la vista una violación grotesca [violación grosera] de las normas que atañen al tema en estudio”**, ya que, debía ser ostensible la vulneración de la ley o los estatutos.

En este punto, también debe traerse a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, reproduciendo palabras del Tribunal accionado en la tutela STC2052-2020 del 27 de febrero de 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-2020-00490-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“(…) la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, **a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad**, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.(…)*”

Bajo tales lineamientos y estudiada la documentación aportada en la demanda, el despacho no advirtió que en la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios de la Central de Abastos de Villavicencio PH, realizada el 27 de julio de 2019, existiera una flagrante y grosera violación a la ley y a los estatutos de la Propiedad Horizontal demandada.

A dicha conclusión se llegó, porque si bien en el escrito inaugural se identificaron las normas legales que aparentemente se vulneraron (parágrafo 1º del artículo 39 y parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 675 de 2001), lo cierto es que, de las pruebas aportadas no fue factible advertir la violación a las mismas. Dicho de otro modo, en esta etapa introductoria, no se encontró demostrado, con el rigor que se requiere, la verosimilitud de las pretensiones.

Así fue como, también, contrario a la aseveración realizada por el censor y sin dar plausibilidad al accionar de la pasiva, el despacho manifestó que debía determinarse en el curso del proceso si el motivo por el cual se convocó a la Asamblea era el adecuado y procedente.

Además, aunque le asiste razón al recurrente en precisar que esta sede judicial no debió mencionar la Escritura Pública N° 3326 de la Notaría Primera de esta ciudad, contentiva del reglamento de la propiedad horizontal CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO, pues tal como lo refiere aquel, la misma fue reformada por la EP N°391 del 1º de febrero de 2002; dicha contrariedad, tampoco da prosperidad a la solicitud cautelar, pues como se indicó, no hay manera de establecer en este momento si existió o no una indebida notificación de los copropietarios a la Asamblea Extraordinaria realizada el 27 de julio de 2019, incluso, si no existía quorum decisorio en la misma, y así establecer el incumplimiento de los correspondientes formalismos para la validez del acto de asamblea, siendo esto objeto de debate probatorio.

Señalado lo anterior, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado. Y como se despacha

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 131.

Asunto : Impugnación de actas de asamblea  
Radicación : 500013103004 2019 00308 00  
Demandante : Hernando Coy Cruz  
Demandado : Central de Abastos de Villavicencio PH

desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 8° del artículo 321 y canon 324 del CGP.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión cuestionada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

**TERCERO:** REMITIR el cuaderno principal, **a través de los medios digitales que dispone el despacho**, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso. Sin lugar a expedir copias, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfea8ce2fbbeb675e446e68bc4eeb0409e10ea2c88055350682f214895124a1**  
Documento generado en 16/02/2021 01:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN  
Radicación : 500013103004 2020 00165 00  
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado : Nancy Arias Ortiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 05 de noviembre de 2020, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. P. Dicha norma, reza:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

Notifíquese y cúmplase,

}

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1026e9e71e2841563b73a716a42f5d7612d1b02fd948880598d4bd377c1bb1b8  
Documento generado en 16/02/2021 11:59:51 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00230 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : Alejandro Ortiz Lara



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Este despacho judicial procederá a librar mandamiento de pago; pero, en la forma que se considera legal, conforma pasa a exponerse.

La CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPEPETROL S.A. (CAVIPETROL), por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo al Sr. ALEJANDRO ORTIZ LARA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés N°100018618 y N°100015727, con el producto de la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía real.

Estudiados los documentos base de ejecución, se observa que el **Pagaré N°100015727**, por un importe de \$150'365.654, no contiene fecha de vencimiento, pues dicho espacio está completamente en blanco; lo que conlleva, sin lugar a duda, a la inexigibilidad de la obligación incorporada en ese título valor.

En efecto, la exigibilidad de la obligación *“tiene que ver con las circunstancias de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”*. Y, tratándose de títulos valores, para que puedan ser exigibles deben reunir no solo los requisitos generales, sino también los específicos para ellos.

Al respecto, el tratadista Henry Alberó Becerra León, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES, Séptima edición, pág. 381 y 384, señala:

*“(...) los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe, están previstos en los artículo 621 y 709...*

*Tales elementos son:*

*La firma del creador (art. 621)*

*La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (art. 621)*

*La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 709)*

*La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art. 709)*

*La forma de vencimiento (art. 709). El texto del pagaré debe contener una cualquiera de las seis formas de vencimiento que la ley señala. No se concibe que este título-valor exista sin forma de vencimiento.*

*Nos referimos a seis formas de vencimiento teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 711 del Código de Comercio, se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas relativas a la letra de cambio. (negrita del despacho).*

*(...)*

*En atención a que se aplican al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio (art. 711 del C.Co.), éste tiene las mismas seis formas de vencimiento previstas para ella en el artículo 673 de nuestra codificación mercantil, a saber: 1° A la vista; 2° al día cierto determinado; 3° a*

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00230 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : Alejandro Ortiz Lara

*día cierto, indeterminado; 4°- vencimientos ciertos sucesivos; 5° a día cierto después de la fecha y 6° a día cierto después de la vista.”*

Recuérdese que, *“...la ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio, (...) [la] falta [de] este requisito, debe concluirse que el título valor, en comento no existe. (...)”*<sup>2</sup>

Además, no podría llegar a ser considerado como título A LA VISTA, al no estipularse en el cuerpo del título fecha para el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero o forma alguna de vencimiento de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En tanto, *“...Una letra de cambio sin fecha de vencimiento, o con el espacio destinado a la fecha de vencimiento, en blanco, sin autorización para llenarlo, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista, puesto que, como adelante se estudiará, ante esta especial forma de vencimiento, para que tal hipótesis esté presente se hace necesario que en el cuerpo de la letra aparezca la expresión de que vence a la vista, a su presentación, o cualquier expresión semejante... ”*<sup>3</sup> Negrilla y subrayado del Juzgado.

Y, si bien, en la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento se indicó que *“[l]a fecha de vencimiento ser[ía] aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente en que se genere el incumplimiento debidamente certificado por el área de Cartera de CAVIPETROL o quien desempeña sus funciones”*, lo cierto es que no se impuso data alguna, amén que las certificaciones arrimadas no se indica, expresamente, a partir de cuando se generó la mora (págs.24-25, y 28).

Además, en atención al principio de literalidad, en consonancia con la claridad y expresividad, el obligado se sujeta a lo específicamente señalado en el documento (título ejecutivo), de tal manera que lo que no quede escrito en él, no lo obliga, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, esta situación alcanza, inclusive, a trastocar los otros dos requisitos del tantas veces citado artículo 422.

Así entonces, se negará la solicitud de pago del citado cartular.

Ahora bien, respecto del **Pagaré N°100018618**, la orden de mandamiento se adecuará, atendiendo la manifestación realizada por el extremo demandante de hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor base de la ejecución, a partir del 1° de mayo de 2020 (incumplimiento del deudor), debiéndose librar orden de pago por el capital insoluto acelerado a esa data, el cual corresponde a \$36'334.889 (hecho 2.3.5, - Certificaciones pág.13 y 16) y, sobre esa suma se tasarán intereses moratorios desde la fecha del incumplimiento. Sin que sea posible sumar a ese monto otros conceptos que se causen con posterioridad (capital, intereses, seguros), tal como así lo realizó el ejecutante.

Sobre este tema, recuérdese que, cuando las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido y, a partir de allí se generarán los respectivos intereses moratorios.

Bajo lo reseñado, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado respecto del **Pagaré N°100015727**

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de ALEJANDRO ORTIZ LARA, a favor de la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. (CAVIPETROL), por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>2</sup> Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial De Los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., pag.303  
<sup>3</sup> Ídem.

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00230 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : Alejandro Ortiz Lara

**Pagaré N°100018618**

1. \$36'334.889, por concepto de capital acelerado.

11.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº230-37134**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al Dr. CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

**NOVENO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales del título valor base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6eb2ec75ce65741ba6244331e216f8df07d3736fd2efaf17c0abcdf75d7018a**

Documento generado en 16/02/2021 10:32:23 AM

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00230 00  
Demandante : CAVIPETROL  
Demandado : Alejandro Ortiz Lara

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00008 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión la acción que impetra ante el presunto incumplimiento del contrato de obra celebrado entre las partes; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001; toda vez que, el acta de conciliación arrimada y vista en los archivos de pdf 1.9 y 1.10, se originó con ocasión de pretensiones distintas a las aquí elevadas, esto es, para el cumplimiento de las presuntas obligaciones a cargo de el demandado en cuanto a la construcción y entrega de una piscina y vía en el condominio; no siendo el asunto conciliable la responsabilidad civil contractual por incumplimiento y el pago de perjuicios.

3. Especifíquese con exactitud el tipo de ACCIÓN PROCESAL que se invoca en el presente evento. Modifíquese la demanda en dicho sentir.

4. Como la propiedad horizontal es la persona jurídica que demanda y, por virtud de la ley, es una persona jurídica distinta de los dueños de las unidades privadas que la conforman (personas naturales); debe resaltarse que, aquella podrá pedir, **únicamente, para sí**, sin que se encuentre facultada para pretender a favor de terceros o de los copropietarios mismos, quienes no son parte.

Así entonces, como no se puede impetrar pretensiones que no son directamente para quien ejerce su derecho, sin que se advierta que la demandante ostente alguna representación de sus copropietarios y de contera no estar legitimada para ello, deberá reformar el acápite introductorio, hechos y cada una de las pretensiones elevadas, para corregir tal falencia. Toda vez que, en el acápite introductorio aquella manifestó que “presenta (..) demanda de incumplimiento de contrato de obra contra el señor EDGAR VIDAL MARTINEZ ALDANA (...) contrato que realizó el aquí demandado **con los distintos propietarios** de la copropiedad del

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00008 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

CONDOMINIO CAMPESTRE CASTELLO". En los hechos, refiere que el extremo pasivo se comprometió con cada uno de ellos a entregar unas obras. Y, en las pretensiones, las encaminan a que (i) se declare la existencia del contrato de obra **entre los copropietarios** del CONDOMINIO CAMPESTREO CASTELLO y el señor EDGAR VIDAL MARTÍNEZ ALDANA, (ii) su incumplimiento y (iii) el pago de perjuicios a ellos.

5. Ajustese las pretensiones 3° y 4°, para determinar con precisión a qué **concepto corresponde** las sumas de dinero pedidas.

6. Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como se pretende el pago de una suma de dinero, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando los valores y **especificando a qué concepto corresponde**, según ordena el artículo 206 del CGP, que a la letra enseña: *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*.

Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá adicionar el acápite de hecho para indicar, con exactitud, la fecha de celebración del contrato de obra y las obligaciones a cargo de las partes intervinientes.

8. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUMARIAL, a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra."*<sup>1</sup>

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *"...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez..."*<sup>2</sup>

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00008 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

*“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”<sup>3</sup>(Subraya y destaca el despacho).*

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

*El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.*

<sup>3</sup> Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00008 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

*Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanos sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:*

*2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

*(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).*

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado, si quiera la presentación del derecho de petición), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda<sup>5</sup>, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

**9.** Respecto a la petición especial de la demandante consistente en que “se nombre a un auxiliar de la justicia, para que realice el estudio de las condiciones topográficas, como sedimentación de la obra inconclusa que dejó el demandad”, deberá la parte actora tener presente que el dictamen pericial que indica, **debe ser aportado con la demanda**, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, al ser un medio de convicción que directamente se pudo obtener y en virtud de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal.

**10.** Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado EDGAR VIDAL MARTÍNEZ CASTELLO (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

---

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2021 00008 00  
Demandante : Condominio Campestre Castello  
Demandado : Edgar Vidal Martínez Aldana

E

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b423a73c4eab888e718d2349eeacc5ba349c0cce62c881e7c22e90c1649da670**  
Documento generado en 16/02/2021 11:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00013 00  
Demandante : Agromilenio S.A.  
Demandado : Gustavo Andrés Domínguez Pabón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal AGROMILENIO S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado GUSTAVO ANDRÉS DOMINGUEZ PABÓN (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder otorgado a la profesional en derecho LAIS MAYERLY REY QUINTERO, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00013 00  
Demandante : Agromilenio S.A.  
Demandado : Gustavo Andrés Domínguez Pabón

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3394f7ee4e9d9100ac686c99b3702c67b82680452aa25724dc0878f2b1d38d**

Documento generado en 16/02/2021 11:28:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión **la acción** que impetra ante el presunto incumplimiento del contrato de obra civil celebrado entre las partes; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Recuérdese que, deberá acreditarse que el poder otorgado al profesional en derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la demandante, conforme lo estipula el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas consistente en que se decrete: (i) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada; (ii) la inscripción de la demanda en el registro de proponentes ante la Cámara de Comercio de Villavicencio; y (iii) la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°230-155545 de propiedad del demandado; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, tales cautelares resultan improcedentes, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso y los argumentos que pasan a exponerse.

Frente a las dos primeras de las medidas está llamada al fracaso al no producir los efectos en una posible sentencia a favor del extremo demandante, esto es, asegurar los resultados que ha de producir el fallo, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los demandados sólo constituiría una anotación de publicidad sobre la existencia del proceso, pero no así, denotarían una garantía en caso de resultar vencedoras las peticiones de la demanda.

Tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, aspecto que como se señaló atrás no es aplicable al caso por no ser un elemento que garantice el cumplimiento de una hipotética sentencia a su favor<sup>1</sup>

En efecto, recordando lo indicado en el auto inadmisorio, el artículo 590 C.G.P. preceptúa que puede decretarse la inscripción de la demanda **sobre los bienes** sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a)** y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, **cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b)**; más no, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la accionada (con el único fin de publicitar el pleito).

Entonces, conforme lo anteriormente expuesto, obsérvese que la presente demanda no se encuentra entre los anteriores supuestos. Amén que no se predica sobre ningún bien del demandado sobre el que verse la demanda, literal a Art. 590 CGP, ni estamos ante una demanda de responsabilidad civil que permita la aplicación del literal b de la norma. – al menos en este punto, amén que la acción no ha sido definida por el demandante (defecto referido en el numeral anterior). Ni siquiera se observa que verse sobre bien alguno, pues se pide inscribir la demanda en el registro mercantil, que es lo que determina su existencia como persona jurídica, como SAS, amén que en nada se relaciona con la resolución aquí pretendida.

Ahora bien, frente a la última de las medidas, fíjese que, la demanda se fundamenta en el incumplimiento de los demandados de un contrato de obra, por lo que, es claro que lo discutido en este pleito NO gira en torno a la disputa del derecho de dominio del inmueble de propiedad de los demandados ni existe pretensión contractual sobre dicho inmueble. Por tanto, la medida, también es improcedente, ya que deviene innecesaria la publicidad de tal circunstancia a terceros compradores. Frente al particular, la doctrina ha dicho: “si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, **resulta claro que no procede la medida**”<sup>2</sup>

En una postura similar se ha expresado:

*“...no basta que se plantee una pretensión resolutoria o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, **ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal**. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”<sup>3</sup>*

Dicho esto, y toda vez que la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°230-155545 no esta en discusión, la inscripción de la demanda en dicho registro resulta innecesaria y se torna improcedente, de tal manera, que, **aún cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones del demandante, no se alteraría la situación jurídica del bien, al no resultar necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real.**

Debe destacarse, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala de decisión Civil y Familia. Providencia del 06 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Edder Jimmy Sánchez Calambás

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

<sup>3</sup> Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”<sup>4</sup>*

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Dicho esto, entiéndase que la finalidad del requisito de procedibilidad es intentar solucionar por vía de conciliación las controversias antes de ser traídas a la jurisdicción, pues el fracaso de esta hace procedente demandar, condición esta que en el presente evento no se encuentra avalado.

**3.** Especifíquese con exactitud el tipo de ACCIÓN PROCESAL que se invoca en el presente evento. Modifíquese la demanda en dicho sentir, especialmente, el acápite de pretensiones.

**4.** En la pretensión 2°, solicita se condene al pago de \$126'720.488,34, valor correspondiente al porcentaje de ejecución en el Acta Parcial 01.; no obstante, en el documento aportado, visible en las páginas 106 a 113 del expediente, así como en el escrito denominado “COBRO PREJURÍDICO” (pág.114), se consigna como valor a pagar por la ejecución parcial la suma de **\$113'514.152,82**. Conforme a ello, deberá efectuar la respectiva precisión y/o aclaración, adicionando el acápite de hechos. Y de ser el caso, reformando la aludida pretensión 2°.

**5.** En la pretensión 3°, solicita se condene al pago de \$150'056.102,52, “valor este correspondiente a la indemnización por incumplimiento del contrato de obra civil N° 01/2017 y que se encuentra tasada con el veinte (20) por ciento (%) del valor del contrato de obra; no obstante, de la revisión del citado negocio contractual, el despacho no advierte cláusula alguna que contemple dicha indemnización. Por manera que, deberá efectuar la respectiva precisión y/o aclaración, adicionando el acápite de hechos y, si es el caso aportando el documento que la contenga. Conforme a ello y de no haberse pactado, deberá reformarse el capítulo de pretensiones.

**6.** En la pretensión 4° y 5° solicita intereses remuneratorios y moratorios, respectivamente, sin que se establezca sobre cual capital o monto liquida estos, advirtiéndose que el periodo de causación corresponde al mismo. Así las cosas, deberá determinar el valor sobre el cual se encuentra liquidando dichos réditos.

**7.** Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como se pretende el pago de una suma de dinero, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando los valores y **especificando a qué concepto corresponde**, según ordena el artículo 206 del CGP, que a la letra enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”*.

Memórese que dicha estimación no aplica para cuantificar los daños extrapatrimoniales.

**8.** Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

---

<sup>4</sup> CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*<sup>5</sup>

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*<sup>6</sup>

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

*“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>6</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

*juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, **cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.***"<sup>7</sup>(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>8</sup>, al precisar:

*"Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.***

*El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.*

*Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:*

*2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

*(...) «Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento».*(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado, si quiera la presentación del derecho de petición), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda<sup>9</sup>, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal

<sup>7</sup> Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00015 00  
Demandante : GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.  
Demandado : INGENIERIA H Y MC S.A.S. y otro

relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica.

**9.** Según lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3° del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, específicamente, los siguientes: “Carta de conformación de la UNION TEMPORAL CDI MAIZARO, expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio”, “Certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL CDI MAIZARO, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.” “Copia de acta parcial No.1, donde consta la entrega del 25% de la obra, con la aprobación y revisión del ingeniero residente OSCAR ORLANDO GOMEZ HUERTAS, **con fecha del día 08 de octubre de 2018.**”, relacionadas en el escrito de demandada, pero que no fueron aportadas con este.

**10.** El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal de GM TECNIMONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

**11.** Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ídem, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d3d8228890996285a5c1e82094a2897bc99fc1d929fab66f0def04d96a304**

Documento generado en 16/02/2021 12:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2021 00007 00  
Demandante : Edna Margarita Gutiérrez y otros.  
Demandado : María Adelaida Jiménez de Aranza.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

**1.- ACLÁRESE** las siguientes pretensiones de la demanda, en virtud del numeral 4°, del artículo 82 del C.G.P.

- a) Indíquese en la pretensión 1° que la clase de servidumbre que se desea interponer obedece a la contenida en el artículo 905 del Código Civil.
- b) Explíquese la pretensión número 2° de la demanda, toda vez que, allí se señala que a través de un acuerdo llevado a cabo entre las partes el 28 de marzo del año 2008 ante la corregidora No.2 de Villavicencio se pactó que la constitución de la servidumbre se realizaría sin indemnización, cuando la mencionada imposición es una atribución exclusivamente de carácter judicial. Para esto, no se pierda de vista lo reglado en el inciso 4° del artículo 376 del C.G.P., el cual reza:

*"Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción"*

**2.- ALLÉGUESE** el dictamen pericial que determine la constitución de la servidumbre (inciso 1° del artículo 376 del estatuto procesal), teniendo en cuenta cada uno de los predios dominantes en relación con el predio sirviente. Sobre el particular dicha norma, manifiesta:

*"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. **Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre**"*

**3.-** En virtud del numeral 5° del artículo 82 y 83 del estatuto procesal, descríbase en los hechos de la demanda cada uno de los linderos de los bienes dominantes en relación con el previo sirviente, así como la forma y/o ruta en cómo se hace su ingreso desde cada uno de ellos al inmueble materia de imposición, esto a efectos de brindar claridad, toda vez que los mismos, en los documentos anexos no pueden apreciarse de forma ordenada y clara.

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2021 00007 00  
Demandante : Edna Margarita Gutiérrez y otros.  
Demandado : María Adelaida Jiménez de Aranza.

4.- Conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P., **ARRÍMESE** al proceso el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, toda vez que dicho documento no fue incorporado a la demanda, y es indispensable para determinar la cuantía en este asunto (numeral 7° del artículo 25 *ibidem*) y por ende la competencia del despacho.

5.- Alléguese certificados de tradición y libertad actualizados de todos los inmuebles referidos en la demanda (230-106452, 230-188051, 230-12809,0230-12869, 230-106453, 230-85284, 230-24876, 230-130005), toda vez que, los anexados datan de cinco (05) meses de antigüedad. Pues recuérdese que en este tipo de asuntos, es indispensable la actualidad d ellos mismos, pues requiere que la demanda se dirija contra todos los titulares de derechos reales sobre el predio dominante y sirviente (artículo 376 *ibidem*)

6.- Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la demandada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

Acreditado lo anterior, deberá suministrar de forma expresa y concreta la dirección de notificación física de la demandada, pues simplemente se refiere “en el predio objeto de servidumbre” (Artículo 82 CGP)

En el mismo sentido, deberá aportar la dirección electrónica y/o canal digital de todos los demandantes.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal -servidumbre-.  
Radicación : 500013103004 2021 00007 00  
Demandante : Edna Margarita Gutiérrez y otros.  
Demandado : María Adelaida Jiménez de Aranza.

Código de verificación:

**264801a65d5b08828db63550bb4503d519edc636f960c3235a5e18b2a2ef6c3b**

Documento generado en 16/02/2021 10:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -RCC-  
Radicación : 500013103004 2021 00011 00  
Demandante : Arnulfo Guerrero Argot  
Demandado : Inversiones Clínica Meta y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

**1.-ACREDÍTESE** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el Num. 7 del Art. 90 del CGP y 38 de la ley 640 de 2001, al tratarse de un proceso declarativo y un asunto susceptible de conciliación.

**2.-ACLÁRESE** la pretensión 2.2 de la demanda, en el sentido de determinar de manera clara, precisa y concreta la forma en cómo se determinó la suma que se exige por daño material; específicamente al aparte de lucro cesante. Háganse las precisiones del caso.

**3.-** En el mismo sentido, que el acápite anterior, **REALÍCENSE** las precisiones y ajustes necesarios en el juramento estimatorio. Teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de ser estimados bajo juramento, por disposición del artículo 206 del estatuto procesal.

**4.-** Recuérdese a la parte demandante que de conformidad con los artículos 173, 226 y 227 del CGP, el dictamen que se pretenda hacer valer debe ser aportado con la demanda, con el cumplimiento de cada uno de los requisitos y documentos allí discriminados, al ser un medio de convicción que directamente se pudo obtener y en virtud de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal.

**5.- INDÍQUESE** de manera puntual y precisa el lugar de notificación de cada uno de los demandados.

**6.- SUMINISTRE** el canal digital o correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones **cada uno de los demandados**. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede y debe desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera que, en su defecto, deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba*

Asunto : Verbal -RCC-  
Radicación : 500013103004 2021 00011 00  
Demandante : Arnulfo Guerrero Argot  
Demandado : Inversiones Clínica Meta y otros.

*ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)*"

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

7.- Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante **DEBERÁ** enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de demanda, a la dirección electrónica del extremo pasivo o, acreditadas las diligencias para obtener el canal digital, sin resultados positivos, será remitida a la dirección física, como lo ordena el referido artículo. Acredítese el cumplimiento de tal requisito.

8.- Deberá informar el canal digital donde deban ser notificados los testigos y peritos invocados por el extremo demandante, tal como lo ordena el inciso 1° de la norma referenciada previamente<sup>1</sup>.

9.- Toda vez que, que en el acápite de pruebas de la demanda se determinó que se incorporarían los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, así como otra serie de documentos<sup>2</sup>, resulta necesario en aplicación del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.9, **REQUERIR** al extremo demandante para que procesa con su incorporación, al ser un anexo de la demanda, pues se citan como pruebas documentales que pretende hacer valer el demandante, pero que no se anexaron, y por tanto, requisito para su admisión, también en armonía con el numeral 6 del artículo 82.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

<sup>1</sup> Al respecto, dicha norma reza puntualmente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

<sup>2</sup> Adviértase que los únicos documentos aportados fueron la historia clínica y el pronunciamiento de la junta regional de calificación de invalidez.

Asunto : Verbal -RCC-  
Radicación : 500013103004 2021 00011 00  
Demandante : Arnulfo Guerrero Argot  
Demandado : Inversiones Clínica Meta y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e5777da3b95b46ae854b4463446d5a3dd2271ffe783c081481b11659c95260**

Documento generado en 16/02/2021 11:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -nulidad absoluta-.  
Radicación : 500013103004 2021 00014 00  
Demandante : Mariana Triana Pulido  
Demandado : Ana Reinalda Triana Pulido y otros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis al escrito de demanda y atendiendo que el valor estimado por la parte demandante para determinar la cuantía asciende a un máximo de \$.30.000.00, valor que se refuerza con el valor de compra de las escrituras que se pretenden declarar nulas absolutas, no es viable para este despacho conocer del presente proceso, en tanto el anterior valor estimado no corresponde a la mayor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

Adviértase que en el presente asunto para determinar la competencia, se recurre a la estimación de la cuantía que haga la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 9° artículo 82 del C.G. del P, en tanto no existen pretensiones pecuniarias y no se presenta ninguno de los eventos taxativamente señalados en el art. 26 *ibidem* para determinar la cuantía, sin que sea dable tomar en cuenta otros factores no regulados en dichas normas.

En conclusión, no es competente este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - Art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el Art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal -nulidad absoluta-.  
Radicación : 500013103004 2021 00014 00  
Demandante : Mariana Triana Pulido  
Demandado : Ana Reinalda Triana Pulido y otros.

Código de verificación:

**6c27f8ab85c1c225f8689d46ed098bc50656aa48ff6896d3e68a087235ccb227**

Documento generado en 16/02/2021 11:28:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00016 00  
Demandante : JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado : DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra **DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 001 del 25 de mayo de 2019.**

**1.1-**\$200'000.000.oo. M/cte., por concepto de capital insoluto.

**1.2.** El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula **No. 230-104402** de la O.R.I.P. de Yopal. Oficiése a la autoridad en comento.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

**CUARTO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante y apoderada judicial que **DEBEN** conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación :500013153004 2021 00016 00  
Demandante : JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado : DANILO SÁNCHEZ MERCHÁN.

de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 23a6940c387e6a192ad6156633313f5c9d91ebaa8ba7b14cc002dbcd55ba8c06  
Documento generado en 16/02/2021 10:47:14 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*